

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ D. SANTIAGO
TORRES

Apelante

v.

YAUCO HEALTHCARE
CORP Y OTROS

Apelados

KLAN202300737

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.
PO2023CV00550,
PO2023CV00571

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de octubre de 2023.

Comparece ante este foro -por derecho propio- el Sr. José D. Santiago Torres (señor Santiago o "el apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, notificada el 21 de julio de 2023. En virtud de esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de sentencia sumaria que presentó la Dra. Maritza Ortiz Acosta (doctora Ortiz o "la apelada") y desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por el señor Santiago.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 23 de febrero de 2023¹ el señor Santiago presentó una *Demanda* reclamando daños y perjuicios ocasionados por una alegada hospitalización involuntaria contra la

¹ *Demanda*, anejo IX, págs. 94-98 del apéndice en la oposición al recurso. Caso Civil Núm. PO2023CV00550, consolidado con caso Civil Núm. PO2023CV00571.

apelada y demás codemandados de epígrafe. Así mismo, presentó otra *Demanda* el 27 de febrero de 2023², por los mismos hechos, por lo que, el foro primario las consolidó. En las *Demandas*, el apelante alegó que, del 8 al 14 de noviembre de 2018 fue recluido en varios hospitales, entre ellos, el Hospital Metropolitano y/o Yauco Healthcare Corp., y en el Hospital de Damas de Ponce, bajo la *Ley de Salud Mental de Puerto Rico*, Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA secs. 6152 *et seq.* Arguyó que, estando hospitalizado fue inyectado involuntariamente, sedado, abusado y que sufrió laceraciones. Por lo cual, solicitó el pago de una compensación por los daños sufridos.

Luego de una serie de incidentes procesales, el 21 de abril de 2023, la doctora Ortiz, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*.³ En síntesis, presentó una relación de hechos en el cual expuso que, el apelante había presentado una primera demanda el **26 de febrero de 2019** en el caso PO2019CV00626, por hechos ocurridos el **8 de noviembre de 2018**, y en el cual fue consolidado con otros tres casos.⁴ Señaló que, el señor Santiago desistió de las demandas, incluyendo los casos consolidados.⁵ Así las cosas, el **10 de octubre de 2019**, el foro primario notificó la *Sentencia Enmendada* del desistimiento con perjuicio.⁶

² *Demanda*, anejo X, págs. 99-102 del apéndice en la oposición al recurso.

³ *Moción de Sentencia Sumaria Solicitando Desestimación por Prescripción*, anejo II, págs. 16-38 del apéndice en la oposición al recurso.

⁴ Civil núm. PO2018CV01870, PO2019CV01417 y PO2019CV02484.

⁵ Véase, págs. 21-23 del apéndice en la oposición al recurso.

⁶ Véase, págs. 24-25 del apéndice en la oposición al recurso.

No obstante, el apelante, había presentado una apelación, la cual fue notificada el **23 de noviembre de 2021**, mediante la cual un panel hermano sostuvo que la *Sentencia Enmendada* del desistimiento era sin perjuicio. Dicha *Sentencia* advino final y firme el **23 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, la doctora Ortiz en su escrito sostuvo que las *Demandas* de epígrafe estaban prescritas. Alegó que, el señor Santiago no acudió en *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo que, la *Sentencia* advino final y firme e inapelable el **23 de diciembre de 2021**. Añadió que, el apelante tenía hasta el **23 de diciembre de 2022** para radicar las *Demandas* que están ante nuestra consideración. Sin embargo, no presento las demandas hasta el 23 y el 27 de febrero de 2023.

Luego de evaluar la moción, el 21 de julio de 2023, el foro primario emitió y notificó una *Sentencia*, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por la doctora Ortiz, y a la cual se habían unido los demás codemandados.⁷ Consecuentemente, desestimó con perjuicio las demandas instadas por el señor Santiago, ya que estaban prescritas.

Insatisfecho, el 26 de julio de 2023, el apelante solicitó reconsideración ante el foro primario,⁸ pero este declaró *No Ha Lugar* la solicitud mediante una *Resolución* notificada el 3 de agosto de 2023.⁹

⁷ *Sentencia*, anejo I, págs. 1-15 del apéndice del recurso.

⁸ *Moción de Reconsideración*, anejo III, págs. 39-40 del apéndice en la oposición al recurso.

⁹ *Resolución*, anejo IV, págs. 41-42 del apéndice en la oposición al recurso.

Aún inconforme, el 18 de agosto de 2023, el señor Santiago acudió ante este Foro mediante la apelación de epígrafe. No obstante, aun cuando no esbozó un señalamiento de error en concreto, alegó que su causa de acción no está prescrita, por lo que, solicita se revoque la *Sentencia* emitida el 21 de julio de 2023, y ordenemos la continuación del caso en el foro primario.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2023, la doctora Ortiz presentó *Alegato en Oposición a Expedición de Recurso de Apelación de la Parte Demandante-Apelante*. Como remedio, solicitó que se confirme la *Sentencia* apelada, mediante la cual el foro de instancia desestimó las demandas con perjuicio, por estar prescritas.

El 12 de septiembre de 2023, el Hospital Damas, Inc., presentó *Moción Uniéndonos a Solicitud de Desestimación de Apelación*. De igual forma, Yauco Healthcare Corp., el 15 de septiembre de 2023, presentó *Moción Uniéndose al Alegato en Oposición a Expedición de Recurso de Apelación*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la

totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.1.

Este mecanismo propicia la esencia y la razón expresada en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, cuando surja de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015); *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). También, vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 109; *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte

promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, V, R. 36.3 (b); *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, supra, págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al concluir de tal manera, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y, por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene todo individuo para reclamar cualquier daño o perjuicio sufrido a raíz de la consecución de actos culposos o negligentes de un tercero. En particular, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece, en lo pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.
Íd.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico establece un término prescriptivo para poder ejercer una causa de acción bajo el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*. El propósito de establecer un término prescriptivo para entablar una acción judicial es

fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 164 (2008). También, se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, pues ello da lugar a una presunción legal de abandono. *Íd.*, pág. 166; *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y no procesal y por tal razón, se rige por las disposiciones del Código Civil. *Maldonado Rivera v. Suarez*, 195 DPR 182, 192 (2016); *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012). Particularmente, en cuanto a las causas de acción por daños y perjuicios, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que, una causa de acción derivada de la culpa o negligencia a que se refiere el Artículo 1802 del Código Civil, *supra*, prescribe por el transcurso de un año.

Es preciso señalar que el término prescriptivo de un año no comienza a correr desde que el agraviado conoce toda la extensión de las consecuencias de los daños sufridos, sino a partir del momento en que puede instar la acción por conocer desde ese momento la existencia del daño y quién lo causó. Esto es lo que en nuestra jurisdicción se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. Bajo esta teoría, basta que la persona perjudicada conozca del daño sufrido y quién se lo ha causado para que comience a correr el término establecido en ley para ejercer la acción. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, *supra*, págs. 147-148; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 322 (2004).

Para ejercer efectivamente el derecho a reclamar, el reclamante (1) conoce o debió conocer que sufrió un daño; (2) quién se lo causó y; (3) los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suarez*, págs. 193-194; *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, supra. Ahora bien, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que "si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción". *Íd.*, pág. 374.

-C-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil regula el desistimiento de pleitos. A tales efectos, la regla dispone:

(a) *Por el demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos

y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. 32 LPRA Ap. V., R. 39.1.

El inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, et al*, 184 DPR 453, 460 (2012). Entiéndase por ello, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por las partes comparecientes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, et al*, *supra*, pág. 460. En tales casos, será necesario que el demandante presente una moción al Tribunal, la cual deberá ser notificada a las partes que han comparecido ante el foro. *Íd.* En virtud de este escenario, el Tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. *Íd.* Lo anterior incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. *Íd.* Véase, además, J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1146-1147.

Cuando se habla de la discreción que tienen los Tribunales de Justicia, se refiere a la facultad que tiene un foro para resolver de una forma determinada, o de escoger entre varios cursos de acción. *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 735 (2018). El ejercicio adecuado de esta discreción está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad. *Íd.; García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). Además, la discreción se nutre de un juicio racional fundamentado en un sentido llano de

justicia, y no en función de la voluntad de una persona.
Íd.

III.

En su recurso de apelación, el señor Santiago nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria por prescripción presentada por la doctora Ortiz, a la cual se unieron los demás codemandados. En consecuencia, desestimó con perjuicio toda reclamación presentada contra la parte demandada.

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia realizó un desglose de las fechas de los hechos del caso. Comenzando que, del 8 al 14 de noviembre de 2018, el apelante fue recluido en varias instituciones hospitalarias. Posteriormente, el señor Santiago presentó varias demandas, las cuales habían sido consolidadas, sin embargo, el 9 de octubre de 2019 solicitó el desistimiento de ellas.

Así las cosas, el 10 de octubre de 2019, el foro primario dictó *Sentencia Enmendada* del desistimiento con perjuicio. Sin embargo, el apelante fue en *Apelación* el 14 de noviembre de 2019. Por lo anterior, el 23 de noviembre de 2021, un panel hermano de este Tribunal atendió el recurso y notificó una *Sentencia* decretando que el desistimiento era sin perjuicio. Transcurrido el término para acudir en revisión, la *Sentencia* emitida por este Foro, advino final y firme el 23 de diciembre de 2021.

En virtud de todo lo anterior, concluimos que las demandas instadas por el señor Santiago estaban prescritas. El apelante presentó su reclamación

judicial el 23 y 27 de febrero de 2023, claramente fuera del término jurisdiccional de un (1) año. El señor Santiago, tenía hasta el 23 de diciembre de 2022, para iniciar una nueva causa de acción, y tampoco interrumpió dicho término. Por lo tanto, las demandas estaban prescritas y procedía su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones